



BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO

del

OBISPADO DE MALLORCA.

OBISPADO DE MALLORCA.

Deseando facilitar á los fieles de nuestra Diócesis el cumplimiento del precepto pascual en el presente año, y evitar á los confesores la molestia de tener que recurrir á nuestra autoridad para las facultades extraordinarias que suelen necesitar con mayor frecuencia durante la cuaresma, hemos venido en resolver que todos los RR. Párrocos, Ecónomos, Coadjutores, Cuaresmeros y demás sacerdotes habilitados para oír confesiones puedan desde esta fecha hasta el domingo *in albis* inclusive absolver de los pecados á Nos reservados.

Palma 28 de Febrero de 1881.—MATEO, *Obispo de Mallorca.*

**DECRETO DE LA S. CONGREGACION DE RITOS
ordenando para toda la Iglesia el Oficio y Misa
de los Santos Cirilo y Metodio.**

URBIS ET ORBIS.

Sacrorum Antistites complures, oecumenici Concilii causa anno MDCCCLXX Romam convenientes, magnopere sibi in votis esse pandiderunt, ut ab Apostolica Sede honor et cultus, per Officii et Missae annuam celebrationem, in toto Catholico Orbe Sanctis quibusdam Caelitibus decerneretur, qui eo prae-

cipue veluti splendida sidera in perpetuas fulgent aeternitates, quod Apostolorum gesta prosequuti, Ecclesiae divino aedificio inter diversas gentes ac nationes extruendo firmandoque impensius adlaborarunt. Postulatum Summo Pontifici, gloriosae memoriae, Pio IX arrisit, qui idcirco in peculiari sacrorum Rituum Congregatione de eo agi voluit, die XXVIII mensis Maii anno MDCCCLXXIV habita. De uno tamen sancto Episcopo et Martyre Bonifacio, Germanorum inclito Apostolo, tunc decretum prodiit prorsus favorabile, pro quo, ob irrumpentes per illas Ecclesias post hominum memoriam saevissimas calamitates, urgentiora aderant momenta. De aliis, inter quos praeclari Slavorum gentis Apostoli Cyrillus et Methodius, rem differre placuit.

His autem resumptis, Sanctissimus Dominus Noster Leo Papa XIII die nuper praeterlapsa xxx Septembris memorandas desuper edidit Encyclicas Litteras *Grande munus*, quibus ex mutato hodie per illas regiones reipublicae statu, peropportuna arrepta occasione latius iuvandi dilectos Slavoniae populos Sanctissimorum Magistrorum patrocínio, ut sint eos in praesentiarum potenter defensuri, sicut olim disseminata fide catholica ab interitu ad salutem revocarunt; praecepit, *ut rato die quinto mensis Iulii, quem f. r. Pius IX pro quibusdam locis constituit, in Kalendarium Romanae atque universalis Ecclesiae inseratur, agaturque quotannis festum sanctorum Cyrilli et Methodii cum ritus duplicis minoris Officii et Missa propria, quae Sacrum Concilium legitimis ritibus cognoscendis approbavit.*

Porro, cum in peculiari Officio iamdiu aliquibus dioecesibus concesso, pro extensione ad Ecclesiam universam quaedam immutare opus esset, satius visum fuit novum Officii et Missae schema conficere, cum nonnullis additamentis Romano Martyrologio apponendis. Quod reapse, de speciali Apostolica facultate, concinnatum, et, prouti in superiori exemplari prostat, per Eminentissimum et Reverendissimum Dominum Cardinalem S. R. Congregationi Praefectum, una cum R. P. D. Sanctae Fidei Pro-

motore, et Rmo. sacrae Congregationis Assessore, diligenter revisum, ab eodem Cardinali, subsignata die. Sanctissimo Domino fuit exhibitum. Sanctitas vero Sua illud in omnibus adprobare dignata est, mandavitque ab utroque Clero, ad tramites praelaudatae Encyclicae Epistolae, in persolvendis divinis officiis ubique recitari. Benigne insuper concessit, ut eae Slavoniae Dioeceses quae iam inde ab anno MDCCCLXIII ex indulto Pii Papae IX sa. me. peculiare ss. Cyrilli et Methodii Officium cum Missa persolvere consueverunt, illud retinere pergant, exceptis tribus Lectionibus secundi Nocturni, quibus hae per praesens Decretum praescriptae substituendae erunt, et excepta additione ad Martyrologium; factaque iisdem Dioecesibus potestate assumendi si libuerit, hymnos, ut supra, noviter approbatos. Servatis ceterum rubricis, et contrariis quibuscumque non obstantibus. Die 25 Octobris 1880.

D. CARD. BARTOLINIUS S. R. C. PRAEFECTUS.
L. ✠ S.

Pro R. P. D. PLÁCIDO RALLI Secretario.
Ioannes Can. Ponzi Sustitutus.

**DECRETO DE LA S. CONGREGACION DE RITOS
determinando quien ha de conservar la llave
del Monumento.**

VICTORIEN.

LLAVES DEL MONUMENTO.

Rme. Domine uti Frater:

Ab infr scripto Secretario relatae fuerunt Sacrae Rituum Congregationi preces Perillustris Deputationis istius Provinciae *de Vizcaya*, pro obtinenda confirmatione perantiquae consuetudinis ibidem hactenus servatae, tradendi scilicet clavem vel realem vel symbolicam monumenti seu Capsulae, ubi Feria V in Coena Domini Sanctissimum Eucharistiae Sacramentum reponitur, personae civilem auctoritatem repraesentanti, ut eam e collo pendentem

usque ad Feriam sextam in Parasceve palam deferat: quas preces Amplitudo Tua, attentis praesertim locorum et personarum adjunctis amplissimo commendationis officio communierat.

Sacra itaque eadem Congregatio, re maturo examine perpensa, sic in casu decernere rata est: *Exposita consuetudo quoad traditionem clavis realis Capsulae praedictae, utpote liturgicis legibus nimis contraria, omnino adimenda est; quoad vero traditionem clavis symbolicae, prouti jam in aliquibus locis, obtinet, tolerari poterit.*

Erit itaque Amplitudinis Tuae providere pro ea, qua pollet, prudentia, ut juxta ejusmodi decisionem supplicibus votis supradictae Deputationis Provincialis satisfieri valeat, nempe ut ubivis usus clavis symbolicae servetur, remanente penes Sacerdotem clavi reali ipsius monumenti seu Capsulae.

Et Amplitudini Tuae diuturnam ex animo felicitatem adprecor.

Amplitudinis Tuae.—Romae die 7 Augusti 1880. Uti Frater.—Pro Emo. et Rmo. Dno. Card. D. Bartolini S. R. C. Praefecto.—C. Card. di Pietro Episc. Ostien. et Velitern.—Plac. Ralli S. R. C. Secrius.—Rmo. Domino uti Fratri Episcopo Victoriensi.

CIRCULAR IMPORTANTE

DE LA

DIRECCION DE RENTAS ESTANCADAS SOBRE EL PAPEL SELLADO.

Direccion general de Rentas Estancadas.

«Vista la contradiccion que existia entre el fallo dictado por esa Administracion económica en el expediente sobre faltas en el uso del sello, instruido contra D. Bernardo Diaz Talens, notario eclesiástico de esa capital, y la instancia en que el visitador se alzaba de dicho fallo, ó sea sobre si pueden reputarse documentos públicos las certificaciones que expiden los párrocos acerca de la residencia de sus feligreses

cuando aquellas surtan sus efectos en los expedientes para la celebracion de matrimonios canónicos y si habiéndose expedido en un mismo pliego varias el notario eclesiástico que las admitió ha incurrido en responsabilidad;

Considerando que todo hecho que se certifica por autoridad competente, tanto en la esfera civil como en el orden administrativo, militar ó religioso, reviste carácter público, mayormente cuando tiende á producir un efecto jurídico por insignificante que sea:

Considerando que por la R. O. de 9 de Julio 1877, dictada de acuerdo con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se declaró exentos de responsabilidad á los notarios eclesiásticos, respecto á las supuestas infracciones cometidas desde la publicacion de la misma hasta la del decreto de 9 de Febrero de 1875, que devolvió á los actos sacramentales ciertos efectos civiles de que les privó la ley de 9 de Junio de 1870;

Y considerando que con arreglo á la expresada disposicion los expedientes sacramentales, y de consiguiente cuantas certificaciones los integran, aparecen sujetos á las prescripciones que rigen sobre uso de papel sellado; esta Direccion, conformándose con lo informado por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, ha acordado manifestar á V. S.:

1.º Que las certificaciones que libren los párrocos para que surtan un efecto jurídico en los expedientes matrimoniales, son documentos públicos bajo el concepto rigurosamente legal.

Y 2.º Que siendo tales documentos públicos, no han debido ni deben extenderse unos á continuacion de otros, sino en pliegos distintos, á excepcion del período exento de 1.º de Setiembre de 1870, á 9 de Febrero de 1875.

Lo digo á V. S. para su inteligencia, esperando acuse recibo de la presente.

Y lo traslado á V. E., etc.—Madrid 15 de Abril de 1880.—Eduardo Garrido Estrada.—Señor Jefe de la Administracion económica de la provincia de.....»

¿Cuántas velas deben arder en el altar donde está el Señor manifiesto?

Demos principio por la celeberrima Instruccion Clementina, norma cierta y guia segura para la exposicion pública del Santísimo Sacramento en la Oracion continua de las Cuarenta Horas, á cuyo fin y objeto fué publicada por su autor el Papa Clemente XI el dia 21 de Enero del año 1705, confirmada despues, hecha de derecho público y robustecida con todo el vigor de que en la actualidad disfruta por sus sucesores Inocencio XIII, Benedicto XIII y Clemente XII; la cual hablando en su párrafo VI del número de luces ó velas que constantemente han de arder en la actual exposicion de Su Divina Magestad, dice: que estas no deben bajar de veinte *al ménos*, que sean de cera de abejas, de peso de una libra, y de las cuales diez y ocho se colocarán convenientemente sobre el altar, y las otras dos restantes en grandes candelabros repartidos por el plano del presbiterio, pero cerca de las gradas del mismo altar.

Tan minuciosa se encuentra la enunciada Instruccion Clementina en proveer y determinar cuanto conducir pueda á conciliar el mayor culto, veneracion y respeto á tan Augusto Sacramento, que, como se vé en el punto concreto de que tratamos, no solo detalla el número y la calidad de las velas que deben constantemente arder ante el Venerable y Sacrosanto Misterio, sino que marca, si se quiere con precision matemática, el peso que deben las mismas tener, y el órden regulado de su colocacion; y esto al objeto sin duda de que en asunto de tamaña importancia nada se haga al gusto privado de los Rectores de las Iglesias, ó acaso al capricho de los sacristanes ú otras personas ménos competentes encargadas de su ornamentacion, y que pudiera ser poco conveniente, para conciliar la magestad debida á tan gran Sacramento, ó ménos conducente á guardar aquella gravedad que en todo y para todo debe respirar tan solemne funcion.

Advierte sin embargo Gardellini en sus comenta-

rios al anunciado párrafo VI de la Instrucción Clementina, que en su concepto la disposición citada en parte envuelve un precepto, y en parte tan solo dirección ó consejo: es preceptiva en lo que atañe al número y calidad de las velas, y es directiva por lo que respecta al peso y colocación de las mismas. El número, dice Gardellini, de las velas en la exposición de las Cuarenta Horas no debe bajar al ménos *saltem* de veinte, quedando al arbitrio de los Señores. Párrocos, Presidentes ó Rectores de las Iglesias aumentar el número cuando quisieren, ó permitieren los fondos de que dispongan, pero advirtiéndole que si la cera abundare mucho y pareciere esto oportuno, bien podrían apagarse unas velas y encenderse otras, alternando en justa proporción y simetría, con tal que nunca deje de haber ardiendo ante el Santísimo por lo ménos las veinte prescritas, bajo precepto y ley obligatoria. En cuanto á la calidad de las velas: indefectiblemente deben ser de cera de abejas con exclusión de cualquiera otra materia, y solo se permite que durante la noche y cerradas ya las puertas del templo, puedan usarse algunas luces de aceite, de esperma ú otras sustancias vegetales, mas bajo la base de que aún en este caso luzcan también ante el Sacramento por lo ménos diez velas de cera de abejas.

Por lo que hace al peso y colocación de las mismas, Gardellini opina, y nosotros con él, que aquí se enuncia una rúbrica no preceptiva sino tan solo directiva ó consiliativa. Porque á la verdad, las ménos de las iglesias (hoy acaso entre nosotros rarísima ó ninguna), son tan ricas que puedan fácilmente sufragar los crecidos gastos que supone el uso de velas de gran peso, como sin duda anhela y desea la Instrucción Clementina para la exposición solemne de Su Divina Majestad. Ciertamente que nada sería mas justo, y que todo se lo merece tan Soberano y Altísimo Señor; pero no siempre lo mejor puede hacerse. Lo mismo hemos de decir respecto á la colocación de las velas, que forzosamente en la mayor parte de las ocasiones habrá de atemperarse á la construcción y forma de los alta-

res, á la del Tabernáculo, y á lo que permita en fin la localidad.

Dos cosas sin embargo debemos aquí notar como de la mayor importancia y de indiscutible obligación: 1.^a que las luces jamás deben colocarse de modo que impidan ó estorben la vista clara y descubierta de la Santísima Forma; sino en tal orden y proporcion que, guardando una perfecta simetría, dejen bien al descubierto el Sacramento á la vision y adoracion de los fieles; y 2.^a que no es lícito colocar alguna luz por cima ó detrás del viril ó esfera que incluye el Sacramento con tal artificio, que aparezca como despidiendo rayos de luz ó resplandor, al tenor del siguiente decreto: «An liceat in expositione Sanctissimi Sacramenti lumen aliquod eo artificio collocare á parte postica Sphaerae, ut recta illuceat in ipsam Sacratissimam Hostiam, quae exinde lucida appareat?— Negative, et servetur Instructio jussu Clementis PP. XI evulgata die 21 Januarii 1705 pro expositione Sanctissimi Sacramenti, occasione Orationis Quadraginta Horarum parag. VI.» Atque ita respondit die 31 Mart. 1821.

Y hé aquí lo que dispone, preceptúa y manda la ya tantas veces citada Instrucción Clementina, en lo que hace al punto concreto determinante de las luces ó velas que continuamente deben arder ante el Santísimo Sacramento manifiesto públicamente en la solemnísimá Oracion de las Cuarenta Horas; cuya disposicion, precepto y mandato por aquel axioma jurídico de que *par casus parem exigit dispositionem*, debemos justamente extenderlos tambien á cualquiera otra exposicion del Señor, que se haga durante el año, al ménos la que sea solemne y se verifique por causa grave y pública, ó aunque sea privada, si se hace de precepto ó licencia del Ordinario, estando Su Divina Magestad patente en su trono. Así lo entiende é interpreta tambien Gardellini, ó acaso juzga aun con mayor severidad, atendiendo al espíritu de la citada Instrucción, y aun á la letra de lo que la misma ordena en su párrafo 36.

Es verdad, aquí debemos hacer esto clarísimamen-

te constar, que la Instruccion Clementina fué promulgada exclusivamente para regular la solemne exposicion de las Cuarenta Horas en Roma, y por tanto que sólo en la Ciudad, en las iglesias de la Ciudad es obligatoria bajo precepto; pero no puede negarse la conveniencia y oportunidad de que por toda la Iglesia se ajuste la ritualidad en la exposicion solemne del Santisimo Sacramento á las sabias, magistrales y oportunísimas prescripciones de tan autorizada Instruccion, especialmente cuando se trata de un asunto tan grave y delicadísimo, y en que se interesa la honra de nuestra religion, el esplendor, la magestad y el culto de lo mas alto que tenemos y veneramos los cristianos.

Con efecto; en 12 de Julio del 1749 el Maestro de sagradas ceremonias de la Congregacion de San Felipe Neri en la ciudad de Padua, elevó á la Sagrada Congregacion de Ritos la siguiente consulta: «An Instructio pro Oratione Quadraginta Horarum Romae jussu felic. record. Clementis XI primum edita etiam extra Urbem servari possit et debeat? Respondit: Praedictam Instructionem extra Urbem non obligare laudandos tamen, qui se illi conformare student, nisi aliud ab Ordinariis locorum statuatur.» Luego segun este decreto no solo es lícito, sino que sería muy digno de alabanza el que las Iglesias todas del orbe cristiano se esforzaren por conformarse en la exposicion ora pública ora privada del Santisimo Sacramento á las ordenanzas de la Instruccion Clementina; lo cual creemos firmemente debe tener lugar hasta donde sea posible, sobre todo en aquellos puntos en que la Instruccion importa precepto y obligacion para las Iglesias de Roma, cual es el número de velas y su calidad de que venimos ocupándonos.

Pues que no debe perderse de vista que aunque la Instruccion Clementina no sea preceptiva sino para el radio de la Ciudad de Roma, como palmariamente se colige del aducido Decreto (y por el que á la verdad quedan convencidos de equivocacion Cava-

lieri (1) y Talento (2), cuando afirman que dicha Instruccion tiene fuerza de la ley para toda la Iglesia, aduciendo para probarlo una respuesta que suponen dada por la S. C. en 26 de Marzo de 1746 y concedida en estos términos: «*Servandam esse Instruccionem, quia consonat praxi Capellae Pontificiae, et Urbis Romae, quae totius Orbis Magistra est:*» cuyo decreto ni se encuentra en la coleccion auténtica de Gardellini, ni aparece garantido por ninguna parte, y por consiguiente debe reputarse como espúreo y de ningun valor). No debe perderse de vista, decimos, que la Instruccion Clementina contiene muchas cosas que son leyes generales, que atañen mas ó ménos directamente á la esencia misma del culto que se debe á la Sagrada Eucaristía, y que por lo mismo es forzoso observar no solo en Roma y en la exposicion de las Cuarenta Horas, sino en toda la Iglesia, por todos los puntos del orbe católico, y tanto en la exposicion de las Cuarenta Horas, como en cualquiera otra exposicion. La fuerza de estas observancias, de tales rúbricas dimanaría entónces, no precisamente de la autoridad de la Instruccion, sino de las leyes y disciplina de la Iglesia y de las decisiones de la Sagrada Congregacion vigentes en la materia.

Por lo que hace á la cláusula exceptiva que pone el susodicho decreto, *nisi aliud ab Ordinariis locorum statuatur*, esto tan solamente se ha de entender, dice Gardellini en el proemio de sus comentarios número 12, «de aquellas cosas que salvando absolutamente la substancialidad del rito, versan ó acerca del modo, ó importan únicamente cierta conveniencia del momento, y sin arrastrar en pos de sí deformidad alguna, ni porque se omitan, ni porque se ejecuten de distinta manera.» Entónces, y solo entónces, es cuando será permitido á los Obispos apartarse honestamente de las reglas prescritas por la aludida Instruccion. Y para que no se nos crea rígidos, nótese bien la respuesta dada por la Sagrada

(1) Oper. tom. 4. cap. 8 ad paragr. 24 Instr.

(2) Appendix ad paragr. 5. Instr.

Congregacion en el decreto arriba citado de 31 de Marzo del 1821; decreto que es general, que por tanto importa obligacion, y que dice textualmente se observe en la exposicion del Santísimo la Instruccion Clementina para las Cuarenta Horas.

Pero aduzcamos otros argumentos. Benedicto XIV, cuando todavía era obispo de Bolonia, prescribiendo en su celo pastoral el método que deseaba se observase por toda su Diócesis en la Oracion de las Cuarenta Horas, entre otras cosas ordenó para nuestro objeto lo siguiente:» *Si per noctem Sacra Eucharistia super Altari posita sit, ardeant duodecim faces.*» (1) Nada dice el celoso Obispo sobre el número de luces que deseaba ardiesen durante el dia, pero claro está que por lo ménos habian de ser tantas como por la noche, y aun estimo no será exagerarse, si suponemos que desearía mas para el dia que para la noche, tratándose como se trataba de la exposicion solemnísimas y permanente de las Cuarenta Horas. El mismo Prelado, hablando en otra parte de ciertas públicas exposiciones de Su Divina Magestad que por turno se hacian en Bolonia, dice: «*ut duodecim saltem cerei circumardeant.*» (2) Luego si en estas exposiciones que no eran de las Cuarenta Horas requiere al ménos *saltem* doce velas, con mayor razon este mismo número ó acaso mayor exigiría el docto Prelado y sapientísimo Pontífice en la solemnísimas y ostentosa de las Cuarenta Horas. Lo que todavía se corrobora mas y mas de lo que legisla mas adelante en cuanto á las exposiciones *privadas*, litúrgicamente privadas; en las que no atendiendo sin duda á otra razon mas que al respeto sumo que en todo caso se merece el Sacramento de los Altares, exige igualmente las doce velas consabidas. He aquí sus palabras: «*si vero privata de causa Sacrosancta Hostia inclusa solita sphaera, et velo cooperta sub umbella ponatur, tunc praecipimus ut saltem ... cendantur.*» (3)

(1) Instit. 30, num. 24.

(2) Ibid. num. 47.

(3) Ibid. num. 23.

Creemos sin embargo que en la exposicion privada del Inefable Sacramento, que se hace, á saber, por causa privada y con autoridad privada, abriendo únicamente el Tabernáculo ó Sagrario, pero sin extraer el Pyxis ó Copon, velado el Sacramento y sin bendecir al pueblo, (1) bastarian ménos velas por la menor solemnidad que en sí envuelve esta exposicion, y porque así parece colegirse del decreto de la Congregacion de Obispos y Regulares en 9 de Diciembre del año 1602. Si bien serian en verdad muy dignos de encomio y grandemente merecedores de alabanza aquellos párrocos ó rectores de Iglesias, que aun en estas exposiciones privadas procurasen el número de velas que prescribe Benedicto XIV en los pasages arriba citados.

Reasumiendo pues: aun cuando no hay ley cierta, fija é inmutable sobre el número de velas que deben arder ante el Augustísimo é Inefable Sacramento expuesto á la pública veneracion, creemos sin embargo 1.º; que en la exposicion de las Cuarenta Horas deben seguirse, hasta donde sea posible y en la forma indicada, las prescripciones de la Instruccion Clementina: 2.º que tanto en la exposicion de las Cuarenta Horas, como en las demás solemnnes y públicas que con este ú otro motivo se verifiquen, si la pobreza de las iglesias no permite mayores dispendios, ni hay medio de encontrar almas pias que ayuden esta pobreza con sus limosnas, no se baje *al ménos* de las doce velas que exige Benedicto XIV: 3.º que en la exposicion privada podrán bastar ménos luces, acaso las seis velas que corresponden á los seis candeleros del altar. Mas entendemos que la exposicion pública y solemnne de ninguna manera seria lícito llevarla á cabo con solo seis velas; pues hay en el culto ciertas cosas que es preferible no hacerlas, á hacerlas mal, sin respeto y sin la debida magestad ó decoro.

Ni se objete que Cavalieri (2) trae que la S. C. de

(1) Cf. Tabulam liturgicam in noctis 22 et 23.
 (2) Tom. 4. cap. 7. decret. 40.

Ritos declaró en 15 de Marzo del 1698, que el definir el número ó cantidad de las luces se remite á la piedad de los devotos que lleven á cabo la exposicion; porque esto así, segun se dice, no lo creemos exacto. El Decreto á que se alude copiado al pié de la letra, es como sigue: «*Quot lumina sint adhibenda in expositione Sanctissimi Sacramenti, quae fiat ad instar Proscenii; et an in tali expositione etiam lumina candelarum spectabilia, et quot requirantur? Et S. R. C. respondit: Luminum quantitatem pietati facientis expositionem remittendam, et in Altari super candelabris ad minus sex candelas accensas esse retinendas.*» Ahora bien, como se vé, la consulta versa sobre una exposicion en donde el alumbrado se verifica de un modo extraordinario, á manera de proscenio, transparentándose las luces de aceite ó sebo puestas con cierto artificio por detrás de telones; y la respuesta, que abraza dos partes como la pregunta, dice en cuanto al primer inciso de la consulta, que la cantidad de luces *luminum* en ese género de iluminacion, no es determinada, sino segun la piedad, gusto y capricho del que hace la exposicion, y naturalmente segun lo permita tambien la menor ó mayor magnitud del artefacto en cuestion. De todos modos quiere no obstante el Decreto, y esta es su segunda parte, que además de esa iluminacion, al ménos *ad minus* no falten en el altar los seis candeleros ordinarios con sus seis correspondientes velas de cera.

Pero ya se vé que aquí está ventajosamente suplida la falta de velas con la aparatosa iluminacion; y por tanto que sin razon aduce Cavalieri este decreto, enunciando solamente la primera parte de la respuesta, exclusiva para el caso de la consulta, indicando que en las demás exposiciones bastarian las seis velas ordinarias del altar, y necesarias para que segun su órden se haga la incensacion, ó lo que parezca conveniente á la piedad del que hace la exposicion. En este punto el célebre liturgo, por otra parte tan digno de respeto y consideracion, se equivoca lastimosamente, como se equivoca tambien De Herdt,

(1) que indudablemente le copia en la cuestion, sin meterse á tratarla de propósito; y como se equivoca Crasson (2) llevado igualmente de la mala inteligencia del susodicho Decreto, única razon en que se apoya. Y para que aun quede mas garantizado nuestro juicio, añadiremos que el mismo Gardellini, (3) haciendose cargo de esta conducta de Cavalieri, le increpa fuertemente porque trunca y mutila el Decreto en cuestion, para deducir de ahí que no hay ley cierta que determine el número de velas que han de arder ante el Señor manifiesto, ó que esto se deja á la piedad del que ó los que lleven á cabo la exposicion; cosa que de ninguna manera puede admitirse, ni se deduce del Decreto único fundamento de su asercion.

Dr. José Barba Flores,—Ben.^o, Maestro de Cerem.
(B. E de Sigüenza.)

ALGUNAS CUSTIONES SOBRE EL INCIENSO.

1.^a ¿Es muy antiguo el uso del incienso? Lo es tanto, que el mismo Dios mandó á Moisés (Exod. 30, 7), que se hiciese uso del incienso en las ceremonias religiosas que acababa de prescribir.

La reina de Saba llevó consigo gran cantidad de incienso para regalar á Salomon (3, Reg., 10).

Los Reyes Magos presentaron al Niño Jesus una buena porcion de incienso, protestando así su veneracion y respeto á la divinidad que brillaba en la frente del tierno Infante.

Recorriendo la historia profana de los pueblos, especialmente de los orientales, se ve que la ceremonia de incensar se tomaba como un signo de honor y respeto; de modo que, como dice el Cardenal Bona en su libro *De Rebus Liturgicis*, apenas ha habido pueblo que no haya usado el incienso en sus funciones sagradas.

La Iglesia ya desde fines del primer siglo adoptó el incienso en el ejercicio del culto divino; y posterior-

(1) Litur. Prax. num. 173.

(2) Manuale Jur. Canon. num 3673.

(3) Comentar ad Instr. Clem. parag. VI num. 11.

mente Constantino, apenas subió al trono de los Césares, regaló á la Iglesia incensarios de oro, entre los cuales habia uno de cuarenta libras.

¿Cuál debe ser el incienso que usa la Iglesia en su imponente litúrgia? Debe ser solo y puro, y de suave olor, ó si se añaden otros aromas, deben ser estos en menor cantidad, de modo que *quantitas thuris longe superet*, como dicen todos los autores de más nota con el Ceremonial de Obispos, libr. 1, cap. 23, n. 3.

¿Debe bendecirse el incienso? Sí, debe bendecirse siempre, ménos cuando se ha de incensar solamente al Santísimo Sacramento expuesto, en cuyo caso *numquam debet ab Episcopo neque ab alio thus benedicí, sed simpliciter poni in thuribulum*. segun el Ceremonial, loc. cit., n. 18, con todos los autores.

¿Con qué fórmula debe bendecirse? Exceptuando la incensacion de la *oblata post Offertorium*, se bendice siempre con la fórmula: *ab illo benedicaris, in cujus honorem* (como dice el Ceremonial, loc. cit., n. 1), *vel honore* (segun se lee en el Misal, tit. 4), *cremaberis*.

¿Cómo debe ponerse y bendecirse el incienso? Primeramente se presenta el acólito, ó ceremoniero, con el incensario *cum prunis ardentibus* (Cœrem., loc. cit. n. 1) en la mano izquierda, *naviculam autem cum thure et cochleari* en la derecha, la que presenta al Presbítero asistente ó Diácono, quien toma la navecilla *semiapertam* y la cucharita, y besando esta y la mano del Oficiante se la entrega diciendo: *Benedicite Pater Reverende* (ó *Reverendissime* si es Obispo.) Tomada la cucharilla y puesta la mano izquierda sobre el pecho, el Oficiante toma tres veces incienso de la navecilla y lo echa tres veces sobre las brasas: 1.º en el medio del incensario; 2.º á la derecha del mismo, ó sea á la izquierda del Oficiante; y 3.º á la izquierda del incensario, diciendo mientras pone el incienso: *Ab illo benedicaris in cujus honore cremaberis*, haciendo la cruz sobre el incensario despues de haber devuelto la cucharita al Diácono, quien besa entonces la mano del Oficiante primero y despues la cucharita.

¿Qué diremos, pues, de las nuevas confecciones

aromáticas que bajo pretexto de economía se ofrecen al Clero para usar en las funciones sagradas y sobre toda el *incienso-brasa*? Diremos de las primeras que no hay inconveniente en adoptarlas, con tal que se verifique lo prescrito por el Ceremonial de que *quantitas thuris longe superet*, sirviendo tan solo los demás ingredientes para hacer más suave el perfume. Del *incienso-brasa* diremos que, como anti-litúrgico, de *ninguna manera* puede admitirse; pues pugna abiertamente con el texto del Ceremonial y asimismo con la doctrina de todos los autores de más nota que han escrito sobre esta materia. En efecto, ¿qué se dice del *incienso-brasa*? Pues estas tablillas reemplazan á la vez la brasa del incienso, encendiéndose á la llama de una vela ó de una cerilla, continuando así encendido con un perfume muy suave y abundante. ¿Y no es esto contravenir palmariamente á lo que dice el Ceremonial arriba citado de que debe presentarse el acólito ó ceremoniero, con el incensario provisto de fuego *cum prunis ardentibus*, y que el Oficiante debe tomar de la naveta presentada por el ministro el incienso correspondiente con la cucharilla y ponerlo por tres veces sobre las ascuas del incensario, diciendo entre tanto la fórmula: *Ab illo benedicaris*, etc?

Fuera de que ¿cómo se salva con el procedimiento del *incienso-brasa* el significado simbólico, que dan los autores al incensario, al fuego que debe haber en él, y al incienso que sobre el mismo fuego pone el Oficiante?

Véase sobre todo Durando, quien en su *Rationale Divinor Offic. Lib. 4*, capítulo 6, dice: *thuribulum cum Corpus Christi suavitatis odore plenum: carbones, Spiritum Sanctum, thus boni operis odorem designat*. Y en el cap. 8, comentando el verso 3 del cap. 8 del Apocal. dice: *Venit ergo Angelus, id est, Christus; qui stetit ante altare, id est in conspectu Ecclesiae; habens thuribulum aureum, id est, corpus immaculatum, plenum igne, id est, charitate, et data sunt ei, scilicet, á fidelibus incensa multa, id est, orationes, ut daret, id est, representaret eas Patri de orationibus Sanctorum.*

(De La Cruz.)